

pecto de la donación: nula en la forma, dice la ley, es preciso que se rehaga en la forma legal; en consecuencia, el donante puede rehacerla sin pedir la nulidad de la primera. ¿Si esto es respecto de la donación por qué no ha de aplicarse el mismo principio al matrimonio?

Hay, no obstante, una objeción. Potier dice que la segunda celebración es una confirmación de la primera. Esto supone que la nulidad puede ser destruida por un acto confirmativo. Si así es ¿para qué recurrir á una nueva celebración del matrimonio? ¿No es más sencillo y más jurídico confirmarlo? Este motivo pesó en el ánimo del Tribunal de Gante, el cual había fallado que era inútil proceder á una segunda celebración del matrimonio, siendo bastante la confirmación ordinaria. Sin embargo, aun en ese caso no vemos obstáculo legal para que el oficial del estado civil proceda á nueva celebración; ésta será la más eficaz de las confirmaciones. Si el matrimonio no puede ser confirmado, ya porque haya nulidad absoluta, ya porque falte una condición para la existencia del matrimonio, entonces la nueva celebración se vuelve una necesidad. Con el bien entendido de que ese nuevo matrimonio no será considerado como una confirmación del primero; los terceros interesados en prevalerse de la nulidad del primer matrimonio podrán hacerlo, puesto que el vicio que lo corrompe no puede ser reparado con ningún acto confirmativo. Este es el caso de la donación nula en la forma previsto en el art. 1339: el donante, dice la ley, no puede confirmarla, debe rehacerla en la forma legal, y no tendrá efecto sino á contar del nuevo acto. Lo mismo sucedería respecto del matrimonio; la nulidad ó inexistencia del primer matrimonio podría ser invocada por los terceros apesar de la nueva celebración.

§ II.—DE LOS MATRIMONIOS INEXISTENTES.

Núm. 1. *¿El matrimonio inexistente da lugar á una acción de nulidad?*

440. El Código no contesta la pregunta. Verdad es que no pueden aplicarse al matrimonio inexistente las disposiciones del capítulo IV; lo demuestra el mismo epígrafe; dice así: «De las demandas de nulidad de matrimonio.» Supone, pues, matrimonios existentes, pero que adolecen de un vicio que los hace anulables y que entrañan una acción de nulidad. ¿Procede también una *demandá de nulidad* cuando falta al matrimonio una de las condiciones requeridas para que exista? La negativa es clara. Semejante acción sería una insensatez; ¿se concibe que se solicite la nulidad de la nada? Por la misma razón es lógicamente imposible demandar la nulidad de un matrimonio inexistente. (1)

¿Quiere decir esto que sea nulo de pleno derecho el matrimonio inexistente? Acabamos de recordar el antiguo adagio según el cual no hay nulidad de pleno derecho. Al discutirse en el Consejo de Estado el capítulo de las nulidades se invocó varias veces ese principio en materia de matrimonio. En la sesión de 5 Vendimiario, año X, hizo notar el Primer Cónsul que el proyecto no explicaba en qué casos el matrimonio era nulo de pleno derecho. Quizá Napoleón tomaba por éste el matrimonio que nosotros llamamos *inexistente* para distinguirlo del matrimonio anulable. Tronchet contestó: «Nunca es nulo de pleno derecho el matrimonio, siempre hay en él un título y una apariencia que deben destruirse.» (2) El proyecto parecía ad-

1 Zachariae, *Curso de derecho civil francés*, t. III, p. 210, nota 2, pfo. 450.

2 Locré, *Legislación civil*, t. II, p. 336, núm. 7.

mitir, sin embargo, un caso en que ni siquiera hay una apariencia de matrimonio. Este caso es el previsto en el artículo 146: «No existe matrimonio cuando no existe consentimiento.» ¿Decir que *no existe matrimonio* no es decir enérgicamente que nada existe? Tronchet censuró esta redacción. «Desde el momento en que existe una acta material, dijo, existe el matrimonio, que puede, no obstante, ser nulo si no intervino en él el consentimiento; y ese matrimonio subsiste hasta que haya un fallo que declare su nulidad. Esto es lo que importa hacer conocer á fin de que las partes no se crean autorizadas á separarse de pleno derecho y sin la intervención de los tribunales.» Se ve que Tronchet aplica al matrimonio de que habla el artículo 146 los principios que rigen el matrimonio nulo. Más bien dicho, no admite la distinción que hacía el Primer Cónsul y que hoy admite la doctrina entre las actas *nulas* y las actas *inexistentes*. Y, fuerza es confesarlo, tal era la opinión de todos los legistas del Consejo de Estado. Réal contestó á Tronchet que el art. 146 supone necesariamente el recurso á los tribunales, lo que en su designio implica una acción de nulidad. (1)

¿Qué debe deducirse de esta discusión? ¿Diremos con Tronchet y Réal que aun cuando no exista matrimonio porque no ha habido consentimiento deben intentar las partes una acción de nulidad y que el matrimonio subsistirá hasta que haya sido anulado? Esto sería confundir el matrimonio *nulo* con el matrimonio *inexistente*. Si se admite la distinción deben admitirse también las consecuencias. ¿Qué es un matrimonio *inexistente*? La misma palabra lo dice. Ese matrimonio no existe ante la ley y, como todo acto inexistente, no puede tener efecto alguno: estos son los términos del artículo 1131. Un matrimonio que no existe no puede subsistir hasta que el tribunal lo haya

1 Sesión de 24 Frimario, año X, núms 8 y 9 (Loché, t. II, p. 361).

anulado porque si subsistiera produciría efectos, mientras que, en realidad, no produce ninguno. Hay, sin embargo, algo de verdad en las palabras de Tronchet. Supóngase que el matrimonio inexistente fué celebrado por un oficial del estado civil. En consecuencia, hay un título aparente. ¿Puede desaparecer este título sin acción judicial? Tronchet y Réal dicen que nó, y tienen razón. El que ha sido parte en la celebración de un matrimonio que suponemos inexistente desea contraer nuevo enlace. El oficial del estado civil le opondrá la primera acta. ¿Le bastará para rechazarla decir que esa acta no existe porque justifica un hecho jurídico inexistente? Nó, en verdad. El oficial público contestaría que esa acta tiene, cuando menos, una existencia aparente, puesto que está escrita en el libro del estado civil, y que en presencia de un matrimonio comprobado legalmente no puede proceder á la celebración de un nuevo matrimonio. Se debe fe al acta, dice Tronchet, y eso es manifiesto.

¿Qué debe hacer entonces el que quiera contraer nuevo matrimonio? Desde el momento en que hay disputa se necesita que sea llamado el juez á terminarla. ¿Pero cuál será la acción? ¿Cómo se formulará. ¿Alcanzará el demandante la anulación del matrimonio inexistente? Lógicamente eso es imposible, y vamos á ver ahora mismo que tampoco es posible desde el punto de vista de nuestros textos. El demandante conseguirá que el tribunal declare que no ha habido matrimonio. Si el acta levantada por el oficial del estado civil comprobare que se habían llenado todas las condiciones requeridas para la existencia del matrimonio se necesitaría sostener judicialmente la falsedad del acta. Supongamos que no he dado mi consentimiento para el matrimonio á que se refiere una acta aunque ésta exprese que lo he dado. En este caso deberé promover la demanda de falsedad. Si se admite la prueba el tribunal

decidirá no que es nulo el matrimonio sino que no ha existido. (1)

441. ¿Se dirá que la cuestión es una disputa de palabras? Nó, hay principios severos que rigen la acción de nulidad del matrimonio; ¿se trata de saber si esos principios deben recibir su aplicación en el matrimonio inexistente? M. Demolombe contesta sí y nó. Admite la distinción, pero sería peligroso, dice, seguirla en todas sus consecuencias; según él se necesitará aplicar algunas veces al matrimonio inexistente los principios que establece el Código para el matrimonio nulo. ¿Cuál es la causa de esta vacilación? Que la distinción no fué reconocida claramente por los autores del Código. ¿Y qué importa? Comprendemos que sea rechazada fundándose en el silencio de la ley pero no comprendemos que se admita como verdadera, y que se retroceda ante las consecuencias. No hay verdades á medias; sentado esto los principios son la expresión de la verdad, tal como la concebimos en nuestra debilidad humana; en consecuencia, no hay semiprincipios. ¿A dónde iría la ciencia del derecho si dejara de ser lógica?

442. Hemos dicho que la Corte de Casación sienta como principio que no hay otras nulidades que las que están textualmente establecidas en el Código. ¿Debe establecerse este principio en las condiciones requeridas para el matrimonio inexistente? Es claro que no. Efectivamente, el Código no sanciona en términos expresos la teoría de los matrimonios inexistentes en tanto que sí contiene un capítulo especial sobre los matrimonios nulos. Por consiguiente, desde el punto de vista de los textos hay una diferencia radical entre los matrimonios nulos y los matrimonios inexistentes. No tendría razón de ser el capítulo IV de nuestro título si se pudieran admitir otras nulidades que

1 Zachariæ, *Curso de derecho civil francés*, t. III, p. 214, nota 2, pfo. 451 bis.

las que sanciona la ley. Si, por el contrario, se trata de las condiciones requeridas para la existencia del matrimonio estamos sin texto; al menos no hay teoría formulada claramente; en consecuencia, el intérprete debe decidir conforme á los principios, más bien que conforme á los textos, las dificultades que se presenten. ¿Que sucedería si se aplicaran á la inexistencia del matrimonio los principios que rigen las demandas de nulidad? Sería necesario decir que el matrimonio celebrado entre dos personas del mismo sexo es válido y no puede ser combatido por ninguna clase de acción. No puede serlo por una demanda de nulidad, puesto que no hay texto que declare la nulidad. Tampoco podría serlo por una acción que se encaminara á que el matrimonio fuese declarado inexistente, puesto que no hay texto que defina las condiciones requeridas para la existencia del matrimonio. Esto prueba que, respecto de estas condiciones, no pueden aplicarse los principios sobre las nulidades de matrimonio. Debe, pues, decidirse que se podrá proceder judicialmente para hacer declarar inexistente el matrimonio en todos los casos en que, conforme á los principios generales de derecho, falte una condición sin la cual no se conciba la existencia del matrimonio.

443. La Corte de Casación establece un segundo principio en materia de nulidad, consistente en que la demanda no puede intentarse más que por las personas á quienes la ley otorga expresamente ese derecho. ¿Debe aplicarse este principio á los matrimonios inexistentes? Nó; la razón de la diferencia es la misma que acabamos de exponer respecto al primer principio. Ninguna disposición contiene el Código acerca de esta cuestión; de aquí que sea imposible admitir un principio limitativo ó restrictivo. Por el solo hecho de que la ley no limita las personas que pueden pre-

valecerse de la inexistencia de un matrimonio se permanece en el derecho común. El Código deroga el derecho común en lo que concierne á los matrimonios nulos, no lo deroga en lo que concierne á los matrimonios inexistentes; luego el derecho común es el que queda aplicable. ¿Cuál es ese derecho común? El de que toda persona que tenga interés puede proceder judicialmente. Esto supuesto debe decidirse que toda persona interesada puede invocar la inexistencia de un matrimonio, ya sea por vía de acción, ya por vía de excepción. (1) Vamos á hacer la aplicación de este principio en el matrimonio contraído por una persona que se hallaba en estado de demencia en el acto de la celebración. Veremos que si se quiere aplicar al matrimonio inexistente el principio del matrimonio nulo resultaría que no podría ser combatido por nadie el matrimonio del que hubiera estado demente en el acto en que declaró que consentía.

Contrae matrimonio una persona en estado de demencia. Los parientes colaterales piden la nulidad del matrimonio. ¿Son admisibles? La Corte de París decidió que debería aplicarse el art. 146, según el cual no existe matrimonio si falta el consentimiento; que de ahí resulta una nulidad absoluta que pueden hacer valer los herederos colaterales. Es forzoso agregar que la Corte invoca el art. 184, que ella misma declara no ser limitativo. Su sentencia fué casada. Fúndase la Corte de Casación en los principios que rigen la nulidad del matrimonio. Conforme á estos principios no puede solicitarse la nulidad más que por las personas á quienes la ley concede expresamente ese derecho; ahora bien, ningún texto permite á los parientes colaterales pedir la nulidad de un matrimonio por causa de demencia; por consiguiente, el art. 184 es esencialmente limitativo. Eso

1 Zachariae *Curso de derecho civil francés*, t. III, p. 215, nota 3, pfo. 451 bis.

decide la cuestión. (1) Merlin se declaró partidario de la doctrina sancionada por la Corte de Casación. (2) Desde el punto de vista de los principios sobre las demandas de nulidad de matrimonio no cabe duda en esto. No hay nulidad sin texto que conceda la acción, y texto no existe. Hay otras sentencias en igual sentido. La Corte de Casación ha fallado que aun cuando no hubiera incapacidad los parientes colaterales no pueden, después de la muerte del incapacitado, pedir la nulidad del matrimonio que éste hubiera contraído después del fallo fundándose otra vez en el art. 184, que es limitativo. (3)

Veamos cuáles son las consecuencias que van á resultar de esta jurisprudencia. Es cierto que los parientes colaterales no pueden promover la nulidad. ¿Quién podrá entonces? Ninguno si se decide la cuestión con arreglo á los principios sobre las nulidades. Merlin dice, y es verdad, que debe aplicarse el art. 180, según el cual el matrimonio contraído *sin el libre consentimiento* de uno de los cónyuges puede ser combatido por aquel cuyo consentimiento no ha sido libre. Merlin ve en el art. 180 la sanción del art. 146, conforme al cual «no hay matrimonio cuando no existe consentimiento.» No hay más que tener á la vista las dos disposiciones para convencerse de que esta interpretación es inadmisibile. El art. 146 habla de la falta de consentimiento, mientras que el art. 180 supone que ha habido consentimiento, pero que se halla viciado por la violencia ó el error. En el caso del art. 146 el ma-

1 Sentencia de la Corte de París de 18 de Mayo de 1818 (Daloz, en la palabra *Culto*, núm. 115, 3.º) Sentencia de la Corte de Casación de 9 de Enero de 1821 (Daloz, en la palabra *Matrimonio*, número 210).

2 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Matrimonio*, sección VI, párrafo II, art. 180, cuestión 1.ª

3 Sentencia de 12 de Noviembre de 1844 (Daloz, *Recopilación periódica*, 1845, 1, 98). Consúltase la sentencia de Colmar de 27 de Febrero de 1852 (Daloz, 1852, 2, 260).

trimonio es inexistente, mientras que en el caso del artículo 180 el matrimonio es nulo. Por consiguiente, cuando no hay consentimiento, y este es el caso de aquel que consiente hallándose en estado de demencia, no es aplicable el art. 180. Y no hay otro artículo que conceda una acción de nulidad por falta de consentimiento.

Merlín dice que esto es absurdo, puesto que de ello resultaría que un matrimonio contraído por una persona en estado de demencia no podría ser combatido por nadie. La ley dice, sin embargo, que no hay matrimonio cuando no existe consentimiento. De esta suerte no habría matrimonio y, sin embargo, esta apariencia de tal sería incontestable. Ciertamente sería esto absurdo, pero el absurdo no existe más que porque se quieren aplicar los principios del matrimonio nulo al matrimonio inexistente; quiere decir, cuando se quieren aplicar disposiciones excepcionales á un caso que está regido por la regla general. No es exacto decir, como lo hace Merlín, que permanece sin sanción el art. 146 si no puede aplicarse el art. 180; tendrá, por el contrario, una sanción más vigorosa que la de la nulidad. Efectivamente, mientras el matrimonio nulo no puede ser combatido más que por determinadas personas á las que concede la ley ese derecho el matrimonio del que no ha consentido porque estaba incapaz de consentir podrá ser combatido por cualquiera persona que tenga interés en ello en el sentido de que cualquiera parte interesada puede pedir que el juez declare que no ha habido matrimonio. Así lo decidió el Tribunal de Gante, y su decisión es muy jurídica. (1) Concíbese que con dificultad permita la ley que se combata un matrimonio que sea simplemente anulable; es decir, que produzca todos sus efectos;

1 Fallo de 14 de Diciembre de 1846 (Daloz, *Recopilación periódica*, 1847, 3, 24). En igual sentido hay una sentencia de la Corte de Argel de 21 de Abril de 1853 (Daloz, *Recopilación*, 1855, 2, 342).

tos; porque esto sería sembrar la confusión en las familias. No sucede lo mismo respecto de un matrimonio que no existe ante la ley y que, en consecuencia, no produce efecto alguno. En hecho es indudable que los pretendidos consortes pueden haber cohabitado, y en este caso el fallo que declare que no ha existido el matrimonio producirá los mismos inconvenientes que el fallo que anula el matrimonio. Esto demuestra que el legislador habría debido arreglar las condiciones requeridas para la existencia del matrimonio y las consecuencias que resultan de la inexistencia. Pero no lo hizo, y no corresponde al juez llenar el vacío.

444. Los mismos principios deben aplicarse en el caso en que el matrimonio fuere inexistente por falta de solemnidad. No se celebró el matrimonio ante el oficial del estado civil; en ese caso no hay verdaderamente matrimonio. ¿Quién puede prevalerse de la inexistencia de ese matrimonio aparente? Cualquiera persona que tenga interés en ello. Si los pretendidos cónyuges quisieren contraer un matrimonio verdadero ni siquiera tendrían necesidad de proceder judicialmente para hacer declarar que no estaban casados; el oficial del estado civil no debería detenerse ante un título que no existe. Es indudable que habiendo disputa ésta debe ser decidida por el juez; mas en el caso creemos que no habría lugar á disputa.

Empero la aplicación de estos principios da margen á una dificultad sobre la cual hay controversia. Hase celebrado un matrimonio ante un ministro del culto: ¿es nulo ó inexistente? Si se dijese que es nulo no habría quien pudiera pedir la anulación; cuando la ley habla de la incompetencia supone siempre que hay un *oficial público* de por medio (art. 191); ahora bien, los ministros del culto no son, en verdad, oficiales públicos. Por lo menos, según la constitución belga, esto no admite duda. M. Nothomb ha

declarado, en el acto de la discusión, que los ministros del culto no eran más que individuos ante la ley; quiere decir, que no tienen ningún carácter público. Por consiguiente, cuando el ministro de cualquier culto celebre un matrimonio es como si procediera á la celebración el primero que pasa. Ni siquiera tiene una apariencia de título; en consecuencia, tampoco hay matrimonio. ¿Pero quién tendrá el derecho de combatirlo? No puede combatirse por vía de acción de nulidad, porque se carece de texto para ello. Así, pues, si se admitiera que el matrimonio es nulo ó que deben aplicarse á los matrimonios inexistentes los principios de la acción de nulidad resultaría que ese matrimonio era incontestable. Esto es absurdo; en consecuencia, deben hacerse á un lado los principios especiales que rigen las demandas de nulidad de matrimonio y aplicar los principios generales conforme á los cuales toda persona puede proceder judicialmente.

La jurisprudencia está indecisa acerca de esta cuestión delicada. Volveremos á ocuparnos de ella al tratar del matrimonio putativo.

Núm. 2. Aplicación.

445. Toda acción, en principio, está sometida á la prescripción. Las demandas de nulidad de matrimonio también son prescriptibles cuando se fundan en un interés privado. No sucede lo mismo con la acción que se deriva de la inexistencia de un matrimonio: ésta es imprescriptible. ¿Por qué? Las nulidades absolutas no prescriben porque el interés de la sociedad exige siempre que se anulen los matrimonios criminales ó vergonzosos. ¿Quizá es ese también el motivo de que no prescriba la acción ó la excepción que se dirige á hacer declarar inexistente el matrimonio?

Nó, porque es posible que sólo esté de por medio el interés privado. Tal es el matrimonio en que no ha habido consentimiento. ¿Entonces por qué no hay prescripción en ese caso? Porque, en realidad, no hay acción, y no la hay porque no existe contrato. Ahora bien, al que pretende que existe un contrato se le puede oponer, por vía de acción ó de excepción, que no ha habido consentimiento. Sería contrario á la razón y al derecho que la nada se volviese válida y se transformase en contrato por la única razón de que hayan transcurrido diez ó treinta años desde que se produjo esa nada bajo la forma de un contrato. (1)

446. ¿Si se intentare una acción para hacer declarar que no hay matrimonio ante qué tribunal deberá llevarse? Se aplicará el principio general según el cual el demandante deberá presentar su acción ante el tribunal del domicilio del demandado. No hay que distinguir entre los cónyuges porque éstos no existen. En consecuencia, no puede decirse que el domicilio de la mujer es el del marido; no hay ni marido ni mujer. Las partes están regidas por el derecho común. No se puede aplicar al matrimonio inexistente lo que hemos dicho del matrimonio nulo; el primero no produce ningún efecto; como dice con energía el art. 146, no hay matrimonio; así, pues, no hay domicilio marital. ¿Necesitará autorización la mujer para litigar? Nó; ¿A quién se la pedirá? ¿Al marido? No lo tiene. ¿A la justicia? ¿Pero con qué carácter? No habiendo matrimonio ninguna incapacidad sujeta á la mujer. (2) Por igual razón si la mujer fuere menor no estaría emancipada por el matrimonio porque no existe tal matrimonio; permanece, pues,

1 Esta es la opinión de todos los que admiten la teoría de los actos inexistentes (Demolombe, t. III, p. 381, núm. 241.)

2 La Corte de Casación ha decidido que la mujer no tenía necesidad de autorización para promover la falsedad de una acta de matrimonio que pretendía no haberse celebrado (Sentencia de 31 de Agosto de 1824, en Dal'oz, en la palabra *Matrimonio*, núm. 561).

bajo la patria potestad ó bajo la potestad de la tutela; en consecuencia, no es la mujer la que debe proceder judicialmente sino el padre, la madre ó el tutor.

Puede hacerse una objeción importante contra estas soluciones. Esto, se dirá, es llegar á la nulidad de pleno derecho cuando no existe semejante nulidad. El matrimonio ha sido contraído ante un sacerdote. ¿Es simplemente nulo ó inexistente? La cuestión está en debate. En espera de que se decida ¿no debe decirse que hay una apariencia de matrimonio; que este matrimonio aparente no es nulo de pleno derecho; que, por tanto, existe un domicilio marital y hay emancipación é incapacidad de la mujer? ¿Decir que no hay nada de esto no es presuponer la decisión del juez? Hay en esto una verdadera dificultad que el legislador habría debido decidir. ¿En el silencio de la ley qué debe hacer el intérprete? Creemos que debe atenerse al principio formulado en el art. 1131: una acta inexistente no puede producir ningún efecto.

447. Por la misma razón decidiremos que si ha habido cópula y si han nacido hijos del comercio de los dos pretendidos cónyuges éstos hijos no tendrán estado y su filiación no será comprobada legalmente. Esto no admite duda alguna cuando la celebración no ha sido hecha ante un oficial del estado civil y, en consecuencia, no se escribió el acta en los libros: falta en ese caso uno de los elementos constitutivos de la filiación: el acta que prueba el matrimonio. Pero la cuestión se vuelve dudosa si ha habido una celebración regular; por ejemplo, una persona atacada de demencia se ha casado ante el oficial del estado civil y el acta se halla inscrita en los libros. Nace un hijo de esta unión y se levanta el acta de nacimiento. ¿Podrá el hijo invocar esas actas para probar su filiación? Nosotros creemos que puede hacerlo. Es cierto que, en el rigor de los principios, el acta levantada para justificar la celebra-

ción de un matrimonio inexistente es asimismo inexistente, y, como tal, no puede producir efecto alguno. La objeción es grave. ¿Pero no puede contestarse que existe un título y que debe dársele fe hasta que el juez haya declarado que no hay matrimonio? Y, suponiendo que el matrimonio sea declarado inexistente, siempre queda una acta inscrita en los libros del estado civil que prueba auténticamente la unión que contrajeron dos personas, unión de hecho, concedido; ¿pero no basta el hecho para establecer la filiación si se combina con el hecho del nacimiento, el cual está igualmente establecido de una manera auténtica? Así lo creemos. No se diga que nosotros, que en todas ocasiones predicamos la lógica, somos inconsecuentes atribuyendo un efecto al matrimonio inexistente; no es al matrimonio al que se lo atribuimos sino á los dos hechos comprobados con actas auténticas. ¿Si está comprobado el estado de los hijos podrán éstos reclamar el beneficio del matrimonio putativo? Más adelante examinaremos esta cuestión (núm. 515).

SECCION II.—De las nulidades relativas.

§ I.—VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

448. Cuando falta el consentimiento, dice el artículo 146, no existe matrimonio. La ley no dice que el matrimonio es nulo sino que no existe. Otra cosa es si se ha dado el consentimiento, pero viciado por el error ó la violencia. En este caso es nulo el matrimonio. El error da lugar á una duda; puede sostenerse que si hay error en la persona el matrimonio es inexistente. Ya hemos examinado la cuestión en las páginas anteriores (núm. 291), réstanos hablar de los vicios que traería consigo la nulidad del matrimonio. La nulidad es relativa. Según el artículo 180 el ma-